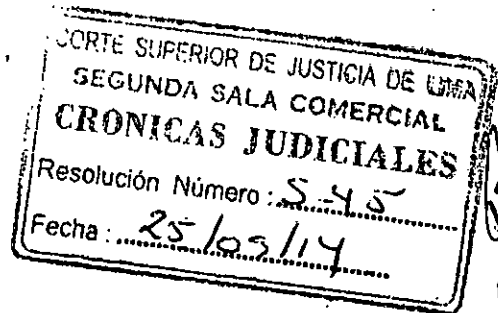




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 101-2014
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
DEMANDADA : RISSELL RAUL MORALES FLORES
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, veintisiete de agosto
del dos mil catorce.-

26
26/09

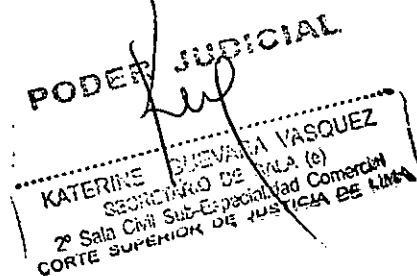
VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha veintiuno de marzo del año en curso emitido¹ por el Arbitro Unico: Doctor Rafael Manuel Urbano Malásquez, que Declara:

PRIMERO: En cuanto al primer punto controvertido de la demanda, FUNDADA la pretensión del demandante, en consecuencia, corresponde la validez de la carta notarial S/N de fecha 13.09.2010, por el cual, el contratista resuelve el contrato referido a la "*Adquisición de bienes de material de oficina – papelería*" de la *Adjudicación Menor Cuantía Nro. 70-2006-MPC.*-----

SEGUNDO: En cuanto al segundo punto controvertido de la demanda, se declara en parte IMPROCEDENTE ordenar a la Municipalidad el pago de S/. 28,288.90 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 90/100 NUEVOS SOLES), ello teniendo en cuenta que a la fecha la Entidad ha cumplido con cancelar dicho monto, en tanto a ordenar el pago de los intereses legales declara PROCEDENTE lo solicitado, debiendo tener en cuenta los considerandos en cuanto a este extremo.-----

Corriente en copia del fojas 46 a 69.



159
autos
autos

TERCERO: En cuanto al tercer punto controvertido declarar IMPROCEDENTE, dicha pretensión consecuentemente, no corresponde, ordenar a la municipalidad el pago de S/. 4,516.72 (cuatro mil quinientos dieciséis con 72/100 nuevos soles) por los fundamentos expuestos en los considerandos de los presentes autos.-----

CUARTO: En cuanto al cuarto punto controvertido se debe declarar FUNDADA la presente pretensión, en consecuencia, corresponde, ordenar a la Municipalidad Provincial del Callao el pago de S/. 6,619.25 (Seis mil seiscientos diecinueve con 52/100 nuevos soles) por concepto de gastos administrativos, costas y costos del presente proceso arbitral, conforme se ha señalado en los fundamentos de los considerandos pertinentes.-----

QUINTO: Que, el presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia una vez notificado, consentido o ejecutoriado, debe ser cumplido con arreglo a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.-----

RESULTA DE AUTOS

Demanda: De fojas ciento setenta y siete a ochenta y siete corre el recurso de anulación de laudo arbitral, presentada por la demandante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, a través de su Procurado Pública, invocando como causal de anulación la contenida en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la anotada STC N° 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre del 2011, que ha señalado taxativamente "es procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en que éste involucre la afectación de derechos constitucionales (ver su fundamentos N°18), por cuanto el recurso de anulación de laudo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, constituye la vía procedimental específica igualmente satisfactoria "Para la protección de derechos fundamentales" (ver su Fundamentos N° 20 ítem a) INVOCAMOS COMO CAUSAL DE ANULACION DEL LAUDO ARBITRAL IMPUGNADO LA AFECTACIÓN DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, EN LA MODALIDAD DE AFECTACIÓN A NUESTRO DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES Y A LA OBTENCION DE UNA

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (*)
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(61)
Cruz
PUN

RESOLUCION ACORDE A DERECHO, que constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad prevista en el artículo 4°, primer y tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Más adelante señala que dicho artículo debe ser concordado con la Décimo Segunda Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo Nro. 1071.

Admisorio y Traslado.- Mediante Resolución Uno de fecha dos de junio del dos mil catorce, de fojas ochenta y ocho y ochenta y nueve, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo al emplazado: don Rissel Raúl Morales Flores por el plazo de veinte días a fin de que exponga lo conveniente.

Contestación.- A fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y ocho, corre la contestación realizada por la demandada efectuada por el emplazado, quien contradice la demanda solicitando se declare infundada, señalando:

1) Con relación a la cuestión previa invocada por la demandante, en relación a la invocación que efectúa la demandante respecto a la STC N° 00142-2011-AA/TC y la STC 6167-PHC/TC donde señala supuestamente: "la afectación del debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en la modalidad de afectación al deber de motivación...", al respecto señala que los mismos argumentos han sido resueltos en forma extensa y precisa por la Primera Sala Comercial (Expediente Nro. 67-2013), adjunta copia de dicha sentencia², siendo DESESTIMADO ya que NO existe afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues hay debida motivación en la decisión del laudo con arreglo al derecho, previsto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

2) Con relación a los argumentos planteados en el recurso de anulación de Laudo Arbitral por la demandante, para lo cual señala los siguientes argumentos: a) Atendiendo a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y

² Corriente a fojas 98.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCMM aplicable al caso concreto se establece "Si en el contrato no se estipula que el arbitraje es institucional LA CONTROVERSIA SE RESOLVERA EN UN ARBITRAJE AD HOC, el mismo que será regulado por las partes, por los propios árbitros", lo cual guarda congruencia con lo acordado en la cláusula Décimo Segunda del "Contrato de Adquisiciones de Material de Oficina – Papelería" de fecha 30 de octubre del 2006, suscrito entre las partes, siendo el caso que lo argumentado por la demandante constituye un error de interpretación ya que el arbitraje en controversia es de naturaleza Ad Hoc (de acuerdo al contrato) y No Institucional como viene afirmando la demandante convenientemente a sus intereses en el incumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo en el numeral 16) del Acta de Institucional del Arbitro Unico, Ad-hoc se establece "las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje...se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido".

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

La demandante esgrime como único argumento: *Invoca como causal de anulación del laudo arbitral impugnado la afectación de nuestros derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en la modalidad de afectación a nuestro derecho a la debida motivación de las resoluciones y a la obtención de una resolución acorde a derecho, que constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad prevista en el artículo 4°, primer y tercer párrafo, del código procesal constitucional, lo cual guarda concordancia con la décimo Segunda Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo Nro. 1071.*

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Al respecto, si bien uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta

PODER JUDICIAL
KATERINE GUERRA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA (s)
2ª Sala Civil de lo Contencioso Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAMA

16/10/08

162
auto
pued...

razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

SEGUNDO: Si bien la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

TERCERO: Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.

CUARTO: En dicho orden de ideas no encontramos sustento a lo alegado por el demandante, toda vez que el cuestionamiento respecto a que considera que el arbitraje llevado a cabo fue institucional y no Ad-Hoc, Nacional y de derecho, no constituye una afectación al Deber de Motivación de las resoluciones, más aún cuando la parte demandante ha efectuado ese mismo cuestionamiento en sede arbitral, haciéndolo valer como sustento de la excepción de incompetencia, la misma que fue declarada infundada por el Arbitro quien sustento su decisión en "...por carta de fecha siete de febrero del dos mil doce el contratista solicitó el inicio del proceso arbitral, la cual la entidad no contesto la solicitud de arbitraje cursada por lo que el contratista procedió conforme al artículo 280 del Decreto Supremo 084-2004-PCM ...en caso que las partes no hayan pactado respecto de la forma en que se designará a los árbitros o no se hayan sometido a arbitraje organizado y administrado por una institución arbitral, el

PODER JUDICIAL
MANSQUEZ
Jefe del
Poder Judicial
CANTON DE LA ALFONSO DE LA...

163
AUT

procedimiento para la designación será el siguiente: 1) Para el caso de arbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencida el plazo para su respuesta, las partes tienen diez días hábiles para poderse de acuerdo en la designación del árbitro. Vencido este plazo, sin que se hubiese llegado a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al CONSUCODE en el plazo de cinco días hábiles la designación de dicho arbitro... Concluyendo el arbitro en que ...Consecuentemente al observar el contratista que la entidad hizo caso omiso a su solicitud arbitral planteada, el contratista hizo uso de su derecho, solicitando al OSCE la designación del árbitro único, no siendo esto una característica de un arbitraje institucional sino que como el mismo reglamento de la ley establece es el procedimiento formal que se hace al solicitar el arbitraje ello a fin de que la parte que solicita el arbitraje no tenga impedimento en ejercer su derecho de qué hacer si su contraparte hace caso omiso o se niega a resolver las controversias que surjan. Bajo estas consideraciones queda claro que la designación del árbitro único por parte del OSCE no lo convierte en un arbitraje institucional sino en un remedio legal para que la búsqueda de su derecho de justicia no quede en el olvido...”, en tal sentido se advierte que en el laudo emitido contiene una respuesta razonada, motivada y congruente con el cuestionamiento planteado por el demandante, en dicho sentido el Colegiado no encuentra afectación alguna en su contenido y emisión, tanto más cuando en la Cláusula 7)³, del Acta de Instalación de Arbitro Unico Ad-hoc, las partes acordaron que el presente arbitraje es de naturaleza Ad Hoc (de acuerdo al contrato) y No Institucional como viene argumentando erróneamente el demandante, acuerdo suscrito por ambas partes sin objeción alguna, por ello este principal argumento de la demanda merece ser desestimado.

QUINTO: Asimismo, cuanto a la afectación al debido proceso es el derecho fundamental de naturaleza procesal (reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución) que se encuentra presente en el proceso judicial, administrativo, arbitral y privado (en este último caso cuando se encuentren en juego derechos sustantivos), que implica recibir una decisión del juez, de la administración o del árbitro, respetando las garantías mínimas que garanticen el otorgamiento

³ Del Acta de Instalación, fojas 15 de autos.

PODER JUDICIAL
KATHERINE CUNYVA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (a)
2º Set. Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

164
auto
auto

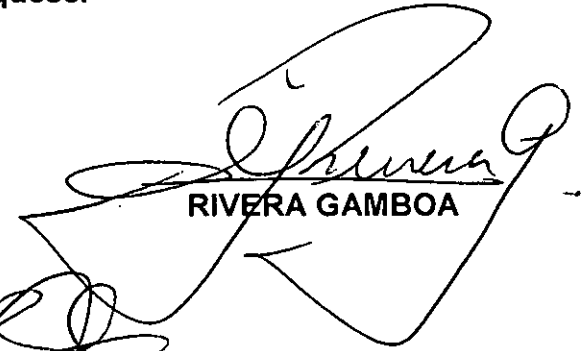
adecuado de tutela jurídica. Este es un derecho ómnibus o derecho continente que tiene un conjunto de elementos (otros lo llaman garantías) que lo integran, los cuales por si solos también pueden ser considerados como derechos constitucionales de naturaleza procesal: derecho al juez natural, derecho de defensa, derecho a la impugnación, derecho a probar, derecho a la motivación de la decisión, etc. Aunque también se puede encontrar la noción de debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con la razonabilidad de la decisión, en consecuencia el laudo emitido no contiene ninguna afectación a este derecho.

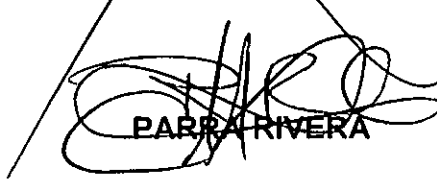
SEXO: En consecuencia, habiéndose determinado que el laudo se encuentra debidamente motivado, conforme a ley es evidente que lo alegado por la demandante no merece ser amparado, por lo cual de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071 y el artículo 200 del Código Procesal Civil;

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA el recurso de anulación de laudo arbitral, respecto a la causal invocada en la demanda, en consecuencia **VALIDO** el Laudo Arbitral de Derecho de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, de fojas cuarenta y seis a setenta y nueve, con costas y costos. **Notifíquese.-**


LA ROSA GUILLEN


RIVERA GAMBOA


PARRA RIVERA

PODER JUDICIAL
KATERINE GUTVARRA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (S)
2ª Sala Civil Sub-Especializada en lo Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA